



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ Y JUSTICIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501036731**



20165501036731

Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 34 SUR No. 72L - 28
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54733 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54733 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 01835 del 20 de Enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 335087 del 23 de Noviembre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 05 de Febrero de 2016.

La empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S. presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-012162-2 el día 17 de Febrero de 2016 a través de su apoderada la Doctora JENNY ALEXANDRA MOYA.

Mediante resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016 se sancionó a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., con multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso fijado en un lugar de acceso al público de la entidad el día el 11 de Agosto de 2016.

El 25 de Agosto de 2016 con radicado No. 2016-560-068860-2 la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S.,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 022930 de 22 de Junio de 2016, interpuesto por la Doctora JENNY ALEXANDRA MOYA en calidad de apoderada especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora JENNY ALEXANDRA MOYA, actuando como apoderada de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 022930 de 22 de Junio de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica que se incurre en una falsa motivación de la resolución recurrida, toda vez que se omitió el derecho de defensa, de las pruebas aportadas.

Dentro del expediente, no se encuentra probado que se haya excedido los límites de peso, de acuerdo a las conductas descritas en el código de infracción 560.

2. Manifiesta que se violó el derecho al debido proceso, pues no se tuvo en cuenta el principio de presunción de inocencia.

3. Aduce una violación al debido proceso por la no valoración de todos los argumentos y pruebas del interesado, pues indica que la entidad se abstuvo de practicar las pruebas y valorar las pruebas solicitadas.

4. Indica que se incurrió en nulidad del acto administrativo por indebida aplicación de la sentencia del Consejo de Estado, por la cual se declara la nulidad del Decreto 3366 de 2016, en su artículo 41.

5. Aduce que se presentó una nulidad del acto administrativo por error de hecho, y omisión de fundamento probatorio, en la motivación y vinculación solo parcial de los sujetos implicados. Pues indica que no cometió ninguna de las conductas descritas en el código 560. Arguye que no se encontró probado el sobrepeso.

Por otra parte, hace alusión que hay diferentes sujetos de sanciones sobre los cuales recae la responsabilidad del sobrepeso.

6. Argumenta que se incurrió en error de derecho por falta de integración del litisconsorcio necesario, pues se debe involucrar a los remitentes, propietarios, poseedores y tenedores de vehículos de transporte, y sobre los mismos debe recaer la responsabilidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Las aportadas dentro del oficio de descargos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Se ordene experticio técnico por profesional calificado para que determine las características de medición de pesaje de la báscula donde se registró la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique el estado de la báscula donde se registró la infracción.
- Se oficie al Instituto Colombiano de Normas técnicas para que aporte documento de la Guía Técnica de certificación Icontec.
- Se oficie al Ministerio de Transporte para que expida el RUNT donde se verifique la dirección de los involucrados dentro del Informe de Infracción.
- Se cite al conductor, y al Patrullero que realizó el Informe de Infracción; para que de esa manera se conozca de manera directa los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

1. Indica el recurrente que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al expediente, ante lo cual es pertinente indicar que el Despacho encuentra superfluas e inconducentes las pruebas solicitadas por la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el código general del proceso.

En la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

En relación con la citación al acerca de la citación al conductor del automotor este Despacho considera esta prueba impertinente, teniendo en cuenta que aceptar observación alguna sobre el sujeto que estuvo directamente

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

relacionado, el día del transporte de mercancías; no aportaría elementos adicionales e imparciales, teniendo en cuenta el interés del sujeto que solicita la empresa se llame a rendir testimonio.

Respecto de la solicitud de citar al Agente de Tránsito y Transporte, que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y autentica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que el impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

En lo concerniente a la solicitud dirigida al ministerio de Transporte y la inspección judicial, este Despacho indica dichas pruebas como impertinentes, toda vez que es la investigada, la que en virtud de su cercanía con los manifiestos de carga que la misma expide, es la llamada a aportarlos.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio de la investigación, no reposa prueba que demuestre dichas ausencias; teniendo en cuenta cualquier vicisitud que se pueda presentar durante la ejecución de la actividad comercial

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo la operación de transporte en los hechos acaecidos el día 23 de Noviembre de 2013

Por otra parte, es necesario determinar que la empresa investigada no cometió ninguna de las conductas descritas en el código de infracción 560; este Despacho indica que la presente actuación no se inició en ocasión al sobrepeso presentado en un automotor, sino por "derrame de crudo" aducido por el agente de tránsito y transporte dentro del Informe de Infracción; razón por la cual no existe tiquete de báscula.

2. En lo relacionado a la presunción de inocencia; este Despacho considera necesario precisar que en el caso sub examine, es la empresa debidamente habilitada por el Ministerio; la que debe demostrar las condiciones en las cuales se prestó el transporte de carga realizado el día 23 de Noviembre de 2013; o demostrar ampliamente la ausencia de vínculo jurídico con el automotor; todo ello teniendo en cuenta que la distribución de las cargas probatorias, se encuentra íntimamente ligado a la presunción de inocencia, que admite modulaciones, como lo ha expresado la Corte Constitucional, veamos:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado³. (...)"

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

3. Aunado a lo ya expuesto en relación con el acápite probatorio, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

4. En cuanto al argumento en el cual se plantea que el consejo de estado ya declaró la nulidad del Decreto 3366 de 2003, este Despacho indica al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

e) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado por la nulidad) y como tal tiene entera vigencia.

5. En relación con el sobrepeso probado, este Despacho precisa que la investigación se inició en base al Informe de Infracción de Transporte cual es un documento autentico de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...) "

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

En el caso sub judice; se extrae del Informe Único de Infracción de Transporte N° 335087 de 23 de Noviembre de 2013; en su casilla 16 Observaciones; lo siguiente:

"(...) transporta sobrepeso en 150 kilogramos tiquete de bascula N° 000804 transporta crudo manifiesto # 8309017 NIT 830.096.202-4 INTERLIQUIDOS (...)"

Bajo ese supuesto; es necesario establecer que el agente de Tránsito y Transporte suscribe y adhiere el contenido del tiquete de báscula; dentro del Informe Único de Infracción de Transporte; es decir que el documento expedido en el Instrumento de medición; es ratificado con la rúbrica del funcionario.

Sin embargo; es la empresa la que debe mostrar de manera suficiente, su actuar diligente y correcto; de acuerdo a la prueba que la administración le da a conocer; es decir que no se incurre en una falsa motivación al no indicar una sola conducta, debido a que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte, la comisión de la infracción puede obedecer a diferentes móviles de responsabilidad.

6. Ahora, la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

7. En lo relacionado con el acervo probatorio de la investigación, este Despacho indica que ya realizó las precisiones sobre el punto dentro de la contestación al primer argumento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., 22930 con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los Hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 022930 del 22 de Junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 022930 del 22 de Junio de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.096.202-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JENNY ALEXANDRA MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.370, para actuar como apoderada de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.096.202-4, y/o a su Apoderado en su domicilio principal en el municipio de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 34 SUR 72L 28, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 54733 11 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	INTERLIQUIDOS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001146289
Identificación	NIT 830096202 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20011228
Fecha de Vigencia	20340627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8123566857.00
Utilidad/Perdida Neta	135359981.00
Ingresos Operacionales	1132242.00
Empleados	20.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Comercial	2650612
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	gerencia@interliquidos.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

72

Nº 500 003977/9
03 25 0 00 1 65
Línea Tel. 01 600 111 210

REMITENTE

Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN654981064CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
LIQUIDOS S.A.S.

Dirección: CALLE 34 SUR No. 72L-
28

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841141

Fecha Pre-Admisión:
12/10/2016 15:54:48

No. Inscripción de cargo (ICG) del 20/05/2016
No. E. Inscripción de cargo (IEC) del 03/05/2016

472 Motivos
de Devolución

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1:

19/10/16

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

*cancelado de
oficina*

Desconocido

Rechusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

Fecha 2:

10/10/16

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Aportado Clausurado

